



**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de abril del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2120100048 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Synlab Colombia S.A.antes Prolab S.A.S
Demandado	Hospital General de Medellín

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de febrero del 2021, que denegó el mandamiento de pago por no cumplir con las exigencias del numeral 2 del art. 774, más concretamente con la fecha de recibo de las facturas .

Fundamenta el recurso argumentando que la entidad demandada para el momento de la prestación de los servicios médicos poseía dos métodos de radicación de facturas física y electrónicamente.

Las facturas en procuración exceptuando la factura 2FE 82289, fueron presentadas y radicadas físicamente como consta en el sticker donde se puede apreciar en el código de barras el numero de radicado y la fecha de presentación de cada factura.

Sobre la factura 2FE 82289, fue remitida al correo institucional de la persona encargada de recibirlas, esto es [mosquera@hgm.gov.co](mailto:mosquera@hgm.gov.co), perteneciente a la Dra. Ruth Elena Mosquera Chaves.

De un nuevo estudio se observa, el despacho que existe razón al ejecutante cuando afirma que la exigencia del numeral 2 del art. 774 se encuentra debidamente satisfecho, exceptuando la factura electrónica 2FE 82289, quien no satisface las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para este tipo de título, pues el procedimiento electrónico, se mantiene una regla similar, han indicado los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 del 2015, que las facturas electrónicas deben entregarse o ponerse a disposición del adquirente o pagador, y a su vez, esta entrega debe contener el respectivo acuse de recibo para efectos de aceptación. Ahondado en la naturaleza del título valor, el citado Decreto 1349 de 2016, también contempla la entrega y aceptación como condición para su existencia y validez, precisamente, en el párrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 y el artículo 2.2.2.53.2, reglamenta el trámite de la aceptación expresa o tácita de la factura cambiaria de compraventa por medio electrónico de la siguiente manera:

***“El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico”***

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

El recuento normativo anterior se rige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, teniendo como soporte la factura de venta electrónica anotada; pues el ejecutante no hace referencia si el comprador del servicio es un sujeto con posibilidad legal para ello haya decido voluntariamente recibir este tipo de documento; aunado a lo anterior,

tampoco se observa la remisión o entrega virtual a la deudora de dicho título, por conducto de las diferentes alternativas que dispone la misma norma.

De lo expuesto, se tiene que la factura electrónica de venta no satisface los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, por lo tanto, no constituye título valor, corolario de lo cual, habrá de mantenerse dicha decisión sobre esta factura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto impugnado se repondrá parcialmente y se procederá a librar el respectivo mandamiento ejecutivo tal y como se solicitó en esta acción, sobre las demás facturas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### 3. RESUELVE

3.1 Reponer parcialmente el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2 Como la presente demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y ss., del C de General Proceso, los documentos aportados, como base de recaudo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 422 ibd y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva favor de **SYNLAB COLOMBIA S.A.(antes Prolab S.A.S)** en contra de **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ** , por los siguientes conceptos:

**-Factura 1CR 163551** por la suma Noventa y Dos Millones Trescientos Catorce Mil Setecientos Veintitrés M.L. (\$92.314.723) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por

mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 29 de agosto del 2019 hasta el pago total de la obligación.

**-Factura 1CR 1642347** por la suma Ciento Cinco Millones Doscientos Dieciséis Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos M.L. (\$105.216.234) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 22 de enero del 2020 hasta el pago total de la obligación.

**-Factura 1CR 164239** por la suma Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco Pesos M.L. (\$34.686.825) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 22 de enero del 2020 hasta el pago total de la obligación.

**-Factura 1CR 203482** por la suma Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Veintinueve Mil Once Pesos M.L. (\$58.229.011) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 15 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación.

**-Factura 1CR 203483** por la suma Once Millones Treinta y Cinco Mil Pesos M.L. (\$11.035.000) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 15 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación.

**-Factura 1CR 203484** por la suma Cincuenta y Cinco Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos M.L. (\$55.175.389) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 15 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación.

**-1CR 203485** por la suma Un Millón Novecientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Diez Pesos M.L. (\$1.983.910) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 15 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación.

**-1CR 203486** por la suma Diez Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos M.L. (\$10.568.000) por concepto de capital; más los intereses moratorios que se causen causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera a partir del 15 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación.

Notifíquesele al demandado la presente decisión en la forma indicada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco-5- días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 o en su defecto dispone del término de diez-10- días para proponer excepciones según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 ibd.

Se advierte a la ejecutante que debe hacer entrega de los documentos en original que sirven de base de recaudo, a través de la secretaría del despacho, para lo cual coordinará la fecha de entrega por el canal dispuesto para la atención del público de este juzgado, entrega que no podrá exceder de cinco-5- días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

Se le reconoce personería a la Dra. Irene Vélez de Toro, identificada con la c.c. 43.505.198 y T.P.96.785 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante en los términos del poder ella conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

YGirald

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328bffd7f2f4378050bdb49d2a5cd4cd11f0e3a724754d5623baa318f9f396a**

Documento generado en 21/04/2021 01:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**